

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en la actuación de referencia se admitió el interrogatorio de parte en pliego cerrado el 05 de marzo de 1969 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, ordenando citar y emplazar a la solicitada. El 15 de septiembre del mismo año se remitió dicho negocio a nuestro Despacho avocando conocimiento 15 días después, siendo ésta la última actuación surtida. No obra en el expediente constancia de que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal asignada de citación y emplazamiento dejando paralizado el curso de la actuación.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

ACTUACIÓN: Absolución de Interrogatorio.
SOLICITANTE: MARIA AZOR ZULETA DE CARO
SOLICITADO: MARIA DE LA LUZ O MARIA LUCIA ZULETA OCAMPO DE GOMEZ.
RADICACIÓN: 1969-237

Auto Interlocutorio No.21

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Cali, catorce (14) de enero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que esta actuación ha permanecido inactiva, por el término de más de un (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de esta actuación toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente actuación por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares porque no fueron solicitadas y, por lo tanto, no se decretaron.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la actuación.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, **17 ENERO 2022.**

Notificado por anotación en el estado
No. **005** De esta misma fecha.

Guillermo Valdez Fernández
Secretario